



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACULEO SOLAR".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0174**

**SANTIAGO, 20 ABR 2017**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 29 de noviembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Dylan Alexander Rudney, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aculeo Solar" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0273 de fecha 15 de Febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 28 de marzo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña parte de los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 29 de noviembre de 2016, el Señor Dylan Alexander Rudney, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA

del Proyecto "Aculeo Solar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1. Corresponde a la generación de energía eléctrica a partir de un parque fotovoltaico que contempla la implementación y montaje de 11.200 módulos de 238,4 Wp c/u, con una capacidad de potencia máxima de 2.67 MW, la cual se conectará a una línea de distribución eléctrica local. No obstante lo indicado por el Proponente, las fichas técnicas adjuntas en el Anexo N°2 de la presentación singularizada en el Vistos 1, indican que la máxima potencia de los paneles es de 320 Wp.
- 1.2. Implementar un total de 2 estaciones de potencia de media tensión, donde en cada una se alojaran dos inversores de 800 kVA, un (1) transformador elevador de capacidad 1600 kVA y una (1) celda de Media Tensión a 15 kV.
- 1.3. La construcción de una línea de media tensión (15 KV) que conectará el punto de evacuación de la central con el punto de conexión a la red de distribución. La línea tendrá una longitud de 110 m y los postes serán de hormigón armado.
- 1.4. El Proyecto se emplazará en la comuna de Paine, Provincia de Maipo, Región Metropolitana, específicamente en los predios denominados "Fundo Huiticalán", formado por parte de la antigua Hacienda El Vínculo y "Fundo Santa Marta", Sector N° 2.

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.**

	Norte	Este
1	6250757,5	328859,8
2	6250515,3	328940,4
3	6250329,0	329003,8
4	6250205,2	329046,8
5	6250111,8	328775,3
6	6250236,8	328759,3
7	6250342,3	328746,6
8	6250414,9	328734,2
9	6250443,3	328724,7
10	6250511,4	328699,6
11	6250540,3	328673,8
12	6250562,1	328674,5
13	6250663,5	328764,1

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.5. La fase de construcción del proyecto contempla una duración de al menos 5 meses. Dentro de las actividades contempladas se describen: instalación cerco perimetral, habilitación de caminos internos, movimiento de tierra y preparación de terreno, el montaje de los equipos, entre otros.
- 1.6. El proyecto considera una vida útil de 30 años.
- 1.7. De acuerdo a lo indicado en el Vistos 2 y consultado el Proponente respecto de la capacidad de generación máxima acordados por la empresa de distribución de energía eléctrica local, el titular indica lo siguiente :
 

*"Si bien el trámite de obtención del ICC del proyecto actualmente está en curso, en el Anexo 1 de la presente carta se adjunta el formulario N°3 de la solicitud de conexión a la Red (SCR), presentado a la empresa de distribución de energía eléctrica local, "CGE Distribución", el día 27 de julio de 2016, junto con su carta conductora. En dicho documento se certifica, ante dicha empresa, que la potencia activa máxima a inyectar será de 3MW"*
- 1.8. Respecto a la cantidad de inversores y características, el Proponente indica en relación a su presentación singularizada en el Vistos 2, lo siguiente:

*“Se aclara que el proyecto Considera cuatro (4) inversores SMA SC800CP- XT, los cuales serán modificados para generar un máximo (tope) de 750 kW, cada uno. Esto se acredita, por parte del fabricante, en la carta de SMA South América del 9 de marzo de 2017. Adjunta en el Anexo 2, donde aclara que “es capaz de limitar la potencia de sus inversores de la familia Sunny Central SCXXXXC para no exceder la potencia máxima permitida en punto de conexión, por ejemplo 3 MW”*

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Aculeo Solar”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “conducen energía eléctrica con una tensión **mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)**.”(énfasis agregado)
  - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía **mayores a 3 MW.**” (énfasis agregado)
  - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Aculeo Solar” **debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 15 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
  - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 11.200 paneles solares de 320 Wp cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en el anexo 2, singularizado en el Vistos 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3,5 MW.

Por lo tanto, de lo anterior se estima que el proyecto en condiciones óptimas generará más de 3 MW, cabe considerar que la limitación de potencia señalada por el Proponente, se materializa en la inyección y no en la generación de energía, por lo tanto capacidad instalada del proyecto es mayor a 3 MW.

En complemento a lo anterior, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo "1-5 Definiciones", conceptualiza "Capacidad Instalada (PAm<sub>max</sub>)" como: "Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts".

Por su parte, la Unidad Generadora, la define como: "Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico".

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen y no la inyección.

Respecto a todo lo anterior, el Proyecto cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es superior a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP otorgado por la DOM de la Ilustre Municipalidad de Paine al titular, la actividad propuesta se encuentra en un área de protección ecológica con desarrollo controlado, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844/2013 detallados en el Visto 5 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aculeo solar" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Dylan Alexander Rudney, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
  
**VALERIA ESSUS POBLETE**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

  
GW/ACP/JRV

Distribución:

- Señor Dylan Alexander Rudney, Enrique Foster Sur 76, oficina C, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 179-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 28.208/16.

